

**Cuernavaca, Morelos, a primero de
Diciembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **174/2021-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la **sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veintiuno** dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **647/2020-1**, relativo al juicio **ordinario civil sobre nulidad de escritura**, promovido por ***** contra ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y;

R E S U L T A N D O :

1.- El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en el juicio ordinario civil señalado en el párrafo que antecede, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

***“...PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto.*

SEGUNDO.** La parte actora ** no probó la acción que ejercitó en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; en consecuencia,*

TERCERO.** Se declara **improcedente** la acción ejercitada por ** , y como consecuencia se absuelve a los demandados ***** , ***** ,*

***** , ***** , ***** y
***** , de todas y cada una de las
prestaciones que les fueron
reclamadas.

CUARTO. *Por las consideraciones
vertidas en el considerado VII de la
presente resolución, no se hace
especial condena en gastos y costas.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."*

2.- Inconforme el actor en lo principal con la resolución definitiva, interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 37, 41 y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y numerales 518, fracción III, 530, 531 y 532, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- Idoneidad y oportunidad del recurso. El recurso de apelación es **idóneo** para combatir la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo

Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio ordinario civil que dirimió la controversia sobre la nulidad de escritura; por lo tanto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción ¹I del artículo 532 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Respecto de la **oportunidad** del recurso, se considera interpuso de forma oportuna, puesto que la sentencia definitiva se notificó por medio especial, es decir, correo electrónico al actor principal el veintiuno de abril del dos mil veintiuno (foja *****, tomo ***** del expediente principal); surtiendo sus efectos al día siguiente, siendo interpuesto el medio de impugnación el veintitrés de abril del año en curso; por lo que, el plazo de cinco días que se establece en artículo 534, fracción I, del Código Procesal Civil, empezó a correr el veintidós de abril del año en cita, concluyendo el día veintiocho del mismo mes y año.

III. Oportunidad de la expresión de agravios. Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el recurso de apelación, auto notificado al apelante el veintinueve de abril del dos mil veintiuno, por lo que el plazo para que compareciera ante esta Alzada

¹ **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables

para expresar agravios, comenzó a correr el treinta de abril de dos mil veintiuno y concluyó el trece de mayo de la misma anualidad, presentándolos el día doce de mayo de dos mil veintiuno, según se aprecia en la certificación a foja ***** dentro del toca civil en que se actúa, concluyéndose así que la parte recurrente compareció ante esta segunda instancia dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente²:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código

² Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

IV. Actuaciones procesales relevantes. Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden al presente recurso.

Mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil dieciséis, ***** demandó ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , entre otras prestaciones, la nulidad de la escritura pública número ***** , de ***** , pasada ante la fe del Notario Público Número 2 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; y la nulidad de la escritura pública ***** , de ***** , pasada ante la fe del Notario Público Número 88 del Estado de México.

Por auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al apoderado legal del demandado ***** en tiempo y forma, dando

contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones.

En virtud que los demandados ***** , y ***** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra no exhibieron documental idónea para acreditar su personalidad de quienes se ostentaron como sus apoderados, en autos de treinta y uno de marzo y siete de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, se tuvo por no contestada la demanda.

Por diverso auto de siete de abril del dos mil dieciséis, se tuvo a ***** , en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer.

En distintos autos de siete de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a ***** y al ***** , en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra.

Por auto de doce de abril de dos mil dieciséis, en virtud que ***** , no dio contestación a la demanda incoada en su contra, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto, ordenándose que las subsecuentes notificaciones

aún las de carácter personal se le hicieran por medio de Boletín Judicial.

En diverso auto de doce de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al apoderado general del demandado *****, en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en contra del referido fedatario público.

El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por no contestada la demanda incoada en contra de la sucesión de ***** suscribió el escrito de contestación de la demanda por propio derecho, no así en calidad de albacea de la referida sucesión.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, a la que únicamente comparecieron la parte actora y la persona moral demandada, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se procedió a resolver lo relativo a la legitimación de las partes, asimismo, se ordenó acumular los presentes autos al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de *****, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En auto de cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Juez Segundo Civil en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitiendo los autos del expediente 57/2016, relativo al juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de ***** y otros, para el efecto de su acumulación al diverso expediente 178/2015, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , promovido por ***** , ordenándose realizar la anotación en el libro de gobierno correspondiente.

Por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo de ocho días común para ambas partes.

En auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a solicitud del licenciado ***** , perito designado por la parte actora, se ordenó girar oficio al ***** , ***** , Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de que permitieran el acceso a dicho profesionista a los originales de las credenciales referidas por la parte actora para el desahogo de la prueba pericial, y atendiendo a que el domicilio de los antes referidos se encontraba fuera de la jurisdicción del juzgado, se ordenó girar atento exhorto a los jueces competentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Estado de México y

Estado de Hidalgo, a efecto de que en auxilio del juzgado se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado.

El día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas que estuvieron preparadas; y al encontrarse pendiente por desahogar la prueba pericial en materia de grafoscopía se señaló nueva fecha para su continuación.

Mediante auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, a solicitud del licenciado *****, perito designado por la parte actora, se ordenó girar oficio al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con domicilio en la Ciudad de México, a efecto de que permitieran el acceso a dicho profesionista a los registros originales de las credenciales con número de identificación *****, *****, y *****, todas a nombre de *****, y atendiendo a que el domicilio de los antes referidos se encontraba fuera de la jurisdicción del juzgado, se ordenó girar atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia de la Ciudad de México, a efecto de que en auxilio del juzgado se sirvieran dar cumplimiento a lo indicado.

En auto de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario Técnico

Normativo del Instituto Nacional Electoral, informando al juzgado que a nivel nacional con el nombre de ***** con reconocimiento óptico de caracteres (OCR) *****, se localizó un registro vigente en la base de datos del padrón electoral, y que respecto a la documentación electoral de la parte actora, la misma se encontraba resguardada en el Centro de Cómputo ubicado en el municipio de *****.

Mediante auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se designó como perito del juzgado al licenciado *****, quien aceptó y protestó el cargo conferido, el día once de octubre del dos mil diecisiete.

El día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el emplazamiento por comparecencia de *****.

Por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a *****, en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

El día veintisiete de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, a la que compareció la parte actora y la albacea de la sucesión demandada, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento,

se procedió a depurar el procedimiento; y al permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de común de ocho días para ambas partes.

En atención al Acuerdo de Sesión Extraordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veinte, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos “POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS”, publicado en el Boletín número 3737; se emitió auto de trece de agosto del dos mil veinte, por el que se tuvo por radicado el expediente en el juzgado de origen.

El día doce de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil, en la que al no existir pruebas pendientes por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de la parte actora y los de la sucesión demandada.

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en la cual se

resolvió que la parte actora no probó la acción que ejercitó en contra de los demandados, declarando improcedente y absolviendo a los mismos de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, asimismo, no se hizo especial condena en gastos y costas.

La anterior determinación es la que constituye la materia de Alzada.

V. Agravios. En su escrito de agravios, el apelante expone fundamentalmente lo siguiente:

A) La A quo omitió valorar todas y cada una de las documentales que ofreció el hoy apelante, especialmente el poder notarial contenido en la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****; máxime que dicho instrumento notarial fue impugnado por ser falso, lo que manifestó en el hecho ocho de su escrito inicial de demanda.

Por tanto, afirma, se violaron en su perjuicio los artículos 19, 24, 42, 43, 2286 y 2485 del Código Civil en vigor en el estado, pues el poder notarial antes citado fue otorgado por persona distinta al hoy recurrente, suplantando su identidad, según se acreditó -afirma- con las periciales del experto que él designó y por el nombrado por el

juzgado de origen, en materia de Grafoscopía y Grafoanálisis.

Asegura el apelante que con las periciales mencionadas se determinó que tanto la firma como la fotografía que aparecen en la fotocopia de la credencial de elector que corre agregada en el testimonio notarial cuya nulidad demandó, no corresponden a él.

B) Así pues, afirma el disconforme, se transgredió en su perjuicio el artículo 24, fracción I, del Código Civil en vigor en el estado porque su señor padre carecía de capacidad jurídica para comparecer a la celebración de la compraventa cuya nulidad demandó.

C) Asimismo, asevera el recurrente, se transgredió en su perjuicio el artículo 24, fracción II, del Código Civil en vigor, dado que el poder notarial multicitado es falso por estar afectado de nulidad absoluta, tiene vicios en el consentimiento por falta de voluntad del ahora apelante para su otorgamiento al no haber comparecido ante el Notario Público Número 88 del Estado de México.

D) También se conculcó en su agravio el artículo 24, fracción III, del Código Civil en vigor, en razón de que, según el discorde, en la celebración de la compraventa cuya nulidad

demandó, su señor padre -ahora finado- compareció con un poder falso.

E) Según el apelante, se transgredieron en su perjuicio los arábigos 42 y 43 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, pues se desatendió que la escritura pública número ***** pasada ante la fe del *****, fue otorgada con un poder falso, por lo que ***** no tenía capacidad jurídica para comparecer a la celebración de dicha compraventa, dado que el poder notarial que exhibió está afectado de nulidad absoluta porque se otorgó por persona distinta al hoy recurrente.

F) Se transgredió en su perjuicio la garantía del debido proceso, puesto que la A quo citó como fundamento de su sentencia los artículos 2485, 2486 del Código Civil para el Estado de Morelos, disposiciones legales que afirma están derogadas desde el primero de enero de dos mil ocho.

G) Por otra parte, afirma el discorde que en el considerando V de la sentencia impugnada, la argumentación expuesta por la A quo en torno al inciso B) del capítulo de prestaciones y al número 8 de la sección de hechos del escrito inicial de demanda, está contra constancias de autos, pues en el referido inciso él solicitó a la juez de primera instancia que requiriera al ***** que exhibiera la

escritura pública número ***** pasada ante la fe de dicho notario público; solicitud que efectúo en su demanda en el inciso B) citado porque carecía del multicitado poder notarial y por consecuencia, desconocía con exactitud el contenido del mismo y de sus anexos; por ello, estaba impedido para sustentar con exactitud dicha nulidad, pues finalmente nunca otorgó poder alguno a su ahora finado ***** para que lo representara en la compraventa del bien inmueble de su propiedad, ubicado en calle *****.

H) En relación con lo anterior, afirma el apelante que la apreciación hecha por la A quo del hecho 8 del escrito inicial de demanda, es subjetiva, en lo que respecta a la parte siguiente:

*“... amén de que dicho fedatario estaba impedido a protocolizar la supuesta operación de compra-venta del bien inmueble de mi absoluta propiedad, en razón de que el suscrito está casado bajo el régimen de sociedad conyugal tal como lo acredito con el atestado de matrimonio señalado en hecho 4 del presente capítulo, y de igual forma dicho fedatario **omitió agregar a su apéndice el supuesto poder aquí citado, por lo que solicito de Usía se le requiera a dichos fedatarios públicos** que la exhiba al dar contestación a la incoada en su contra en razón y bajo protesta de decir verdad el suscrito carece de dicho testimonio...”*

La anterior fracción de su escrito inicial

de demanda asevera el apelante fue valorada subjetivamente, pues reitera que él estaba impedido para señalar la causa exacta de la nulidad de la compraventa del inmueble de su propiedad, pues al momento de presentar su demanda, carecía de la escritura pública de compraventa y no conocía el o los documentos con los cuales se identificó a la persona que lo suplantó, además de que dicho poder no se agregó al apéndice de la escritura de compraventa.

Por tanto, afirma, debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, toda vez que se omitió valorar la prueba que ofreció consistente en el testimonio notarial que atacó de falso por estar afectado de nulidad absoluta, siendo por ello, dice, aplicables las tesis de rubros “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.”; “PRUEBAS, APRECIACIÓN INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACIÓN PARCIAL DE LA.” y “DOCUMENTOS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, SIEMPRE QUE NO SE DECLARE JUDICIALMENTE SU NULIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Asimismo, afirma el apelante, la A quo omitió valorar la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, contenida en el capítulo de hechos de su demanda, en lo referente a la escritura pública relativa al poder notarial multicitado, escritura que hace prueba plena.

I) Prosigue su disenso el recurrente afirmando que en el considerando V de la sentencia impugnada, se violaron en su perjuicio los artículos 1749 y 1750 del Código Civil en vigor, debido a que no se valoró debidamente la escritura pública número ***** pasada ante la fe del *****, pues insiste que él no compareció ante el citado fedatario a otorgarle poder a *****, según se acreditó con las periciales ya señaladas.

Así pues, afirma que si quien otorgó el poder notarial antes señalado a su hoy finado padre no fue él sino persona ajena que usurpó su identidad, como consecuencia el acto celebrado con dicho poder es nulo de pleno derecho; al no haberse considerado así, se transgredió en su perjuicio el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor.

En apoyo de sus asertos, el apelante invocó la tesis cuyo rubro es: “VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”

J) Por otra parte, afirma el apelante que es inoperante la consideración de la natural en el sentido de que carece de competencia para resolver respecto de la nulidad de la escritura pública ***** otorgada por el *****; pues admitió la demanda y se desahogaron las pruebas tendentes a acreditar sus pretensiones, en especial, las periciales ya señaladas.

Por ello, afirma, se transgredieron en su perjuicio los artículos 1° y 17 constitucionales; 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues todos los jueces, además de conocer la ley aplicable al caso concreto, deben ser respetuosos del principio pro persona como medida del auténtico derecho, debido al control difuso de convencionalidad.

K) De igual manera, según el apelante, se transgredieron en su perjuicio los artículos 20, 21, 22, 24, 33, 41, 199 y 200 del Código Civil en vigor, toda vez que en el considerando V, no se atendió que la falta de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad, lo que repite acontece con la escritura pública número ***** pasada ante la fe del ***** , pues insiste que con las periciales multicitadas, se demostró que la credencial para votar que corre agregada a dicho testimonio notarial no corresponde a la de él; luego entonces, afirma, al

haber comparecido ***** con dicho poder notarial a celebrar la compraventa del inmueble ya señalado, tal acto jurídico es nulo, dado que su señor padre carecía de facultades y personalidad jurídica para llevar a cabo dicha operación.

L) Por otra parte, asevera el apelante, ***** estaba impedido para protocolizar la compraventa multicitada en esta resolución; en razón de que afirma está casado bajo el régimen de sociedad conyugal; por tanto, en términos de los artículos 100 y 102 del Código Familiar vigente, el bien raíz enajenado no le pertenecía completamente.

Lo anterior, asegura el discorde, se acreditó con los atestes de ***** y *****.

M) La A quo transgredió los artículos 110, 112, 113 y 154 de la Ley del Notariado, al señalar que el titular de ***** , hizo constar que los otorgantes tenían capacidad legal y que ***** como representante del hoy apelante tenía capacidad legal y que la representación con la que se ostentó no le había sido revocada; pues asevera que no se valoró la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público Número 88 del Estado de México, toda vez que concatenada con las periciales ya señaladas, se acreditó que él nunca compareció a otorgar el poder

notarial que exhibió *****, por lo que es evidente que la escritura relativa a la compraventa multialudida está afectada de nulidad absoluta.

N) Los demandados no acreditaron sus defensas y excepciones y la acción que él ejercitó se declaró improcedente, por lo que la A quo debió dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

VI. Análisis de los agravios. Por cuestión de método, dada la relación que algunos de los motivos de disenso antes resumidos guardan entre sí, el examen de ciertos de ellos se hará en forma conjunta y en orden diverso al de su exposición.

Los agravios resumidos en los incisos A), B), C), D), E), G), H), I), K) y M) de la sección anterior, en los que el apelante afirma que se desatendió que con las periciales en materia de Grafoscopia y Grafoanálisis se demostró que la escritura pública número *** otorgada ante la fe del *****, se acreditó que él no compareció ante dicho fedatario a otorgar mandato a *****, a fin de que éste enajenara el inmueble identificado como el ubicado en *****; lo que afirma genera la nulidad absoluta de la compraventa**

que se celebró respecto de dicho bien raíz y por tanto, asevera debió declararse nula la compraventa contenida en la escritura pública número *** pasada ante la fe del *****, son esencialmente fundados.**

Lo anterior se estima así en razón de que, contrario a lo aseverado por la titular de los autos, en el sentido de que el aquí apelante en su escrito inicial de demanda no precisó que demandó la nulidad de la escritura pública número ***** otorgada ante la fe del *****, con base en la falsedad de la credencial de elector número *****, sino que este hecho surgió a partir del desahogo de la vista que se le dio al accionante con la contestación de demanda que efectuó el apoderado legal del citado fedatario público, y por ende, afirmó la juez natural, tal hecho no puede tomarse en consideración porque no formó parte de la litis al no haberse expuesto desde el escrito inicial de demanda.

Contrariamente a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 71/2004-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, estableció que el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones

expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, **así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas**, correspondiendo al juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.

Las razones antes señaladas quedaron plasmadas en la jurisprudencia siguiente:

***“Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 104/2004
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXI,
Enero de 2005, página 186
Tipo: Jurisprudencia***

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas

valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

En observancia al anterior criterio jurisprudencial, el hecho en el que se sustentó la nulidad de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público Número 88 del Estado de México, surgió a partir del desahogo de la vista que se le dio al accionante con la contestación

de demanda que efectuó el apoderado legal del citado fedatario público, por lo que contrario a lo que afirmó la juez natural, tal hecho forma parte de la litis, máxime que como lo hace valer el apelante, en su demanda él no señaló la causa exacta por la que promovió la nulidad de la compraventa del inmueble de su propiedad, pues al momento de presentar su demanda, carecía de la escritura pública de compraventa y no conocía el o los documentos con los cuales se identificó a la persona que lo suplantó, además de que dicho poder no se agregó al apéndice de la escritura de compraventa; por lo que estaba impedido para precisar la causa de nulidad de la escritura de compraventa.

Así las cosas, aun cuando en términos de los ordinales del 350 y 369 del Código Procesal Civil en vigor, que estatuyen:

“Artículo 350. Requisitos de la demanda. *Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:*

I. *El Tribunal ante el que se promueve;*

II. *La clase de juicio que se incoa;*

III. *El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;*

IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente (sic) con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI. Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX. La fecha del escrito y la firma del actor.”

“Artículo 360. Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se

tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.”

De la fracción V del primero de dichos preceptos legales, se desprende la obligación que tiene la parte actora de precisar en su demanda los hechos en que sustenta su petición, narrándolos brevemente, con claridad y precisión, de tal manera

que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; sin embargo, no puede soslayarse que en términos del ordinal 105 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que dispone:

“Artículo 105. Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

De tal disposición se desprende que las sentencias serán congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones hechas valer en el pleito, además de que se deberá hacer el pronunciamiento a cada punto litigioso que sea objeto del debate.

Apoyan estas consideraciones las siguientes tesis aisladas:

***"Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación
Tomo: 217-228 Cuarta Parte
Página: 77.***

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. *La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes”.*

"Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 71 Cuarta Parte

Página: 43.

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la*

causa de pedir invocada en los escritos que la forman”.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si no hay congruencia entre lo pedido y lo acordado, concediéndose o negándose lo que se solicita, no puede estimarse cumplido lo dispuesto por el referido principio de completitud del artículo 17 constitucional por lo que, si en la sentencia no se hace un estudio de todas las acciones que se plantearon por el demandante, no se estaría resolviendo completamente la cuestión planteada, lo cual violaría la garantía de impartición de justicia establecida en la Constitución.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes.

Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos mediante los cuales expongan sus pretensiones, es decir, la demanda, la contestación de demanda y, en su caso, en la reconvención y la respuesta a ésta, así como en los escritos de desahogo de la vista que se da con las excepciones y defensas.

Al no haberse hecho así en la sentencia impugnada, resultan esencialmente fundados los agravios que se contestan.

En estas condiciones, esta Sala reasume jurisdicción y procede al examen del asunto de origen.

A) ***** demandó la nulidad absoluta de los instrumentos notariales siguientes:

i) Escritura pública número ***** ,
pasada ante la fe del ***** .

ii) Escritura pública número ***** , de
fecha ***** , pasada ante la fe del ***** .

En la primera de tales documentales

públicas se contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, que otorga y confiere ***** a favor de ***** . (Fojas ***** a ***** , tomo ***** del expediente.)

En el segundo de los instrumentos notariales referidos, consta el contrato de compraventa que celebraron como vendedores de la nuda propiedad, el hoy apelante ***** y el usufructuario vitalicio ***** , quien compareció por su propio derecho y en representación del primero de los vendedores; y, como compradora la sociedad mercantil denominada ***** , representada por su administrador único, ***** ; respecto del bien inmueble identificado como ***** , que se realizó sobre el bien inmueble identificado catastralmente con la cuenta número ***** , que corresponde a ***** ; con la casa habitación, construcciones e instalaciones en el mismo existentes, actualmente identificado con ***** , identificado con la cuenta catastral. (Fojas ***** a ***** , tomo ***** del principal.)

Por cuanto a la nulidad de las escrituras públicas antes precisadas, de los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y números 8 y 9 del apartado de hechos del mismo escrito de demanda, se aprecia lo siguiente:

“... PRESTACIONES

A).- Por declaración judicial, la **NULIDAD DE LA ESCRITURA pública** ***** de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** .

B).- Por declaración judicial la **NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA** ***** de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** , por lo que solicito de Usía se le requiera a dicho fedatario público que la exhiba al dar contestación a la incoada en su contra en razón y bajo protesta de decir verdad el suscrito carece de dicho testimonio de conformidad a lo señalado por el artículo 351 fracción II del Código Procesal Civil vigente en la entidad.” (Foja ***** del tomo ***** de autos.)

... HECHOS

... 8).- Por lo que en ese orden de congruencia en su oportunidad el suscrito se trasladó a las instalaciones ***** para el efecto de consultar el registro electrónico del bien inmueble de mi absoluta propiedad, llevándome la sorpresa que en el **Folio Electrónico Inmobiliario** ***** en la actualidad aparece como propietario la hoy demandada ***** , mediante escritura pública ***** de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** , **EN LA QUE SUPUESTAMENTE COMPARECIÓ MI HOY FINADO** ***** en representación del **SUSCRITO** ***** , tal y como lo acredito a foja N° ***** de la copia certificada **DE LA ESCRITURA Pública** ***** de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** , que se agrega a la presente como **Anexo N° 6**, amén de que dicho fedatario estaba impedido a

*protocolizar la supuesta operación de compra-venta del bien inmueble de mi absoluta propiedad, en razón de que el suscrito está casado bajo el régimen de sociedad conyugal tal y como lo acredito con el atestado de matrimonio señalado en hecho 4 del presente capítulo, y de igual forma dicho fedatario omitió agregar a su apéndice el supuesto poder aquí citado, por lo que **solicito de Usía se le requiera a dichos fedatarios públicos** que la exhiba al dar contestación a la incoada en su contra en razón y bajo protesta de decir verdad el suscrito carece de dicho testimonio.*

9).- *De igual forma es de llamar la atención que la Escritura Pública N° ***** de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** , a nombre de ***** la misma se encuentra inscrita en el ***** en el **Folio Electrónico Inmobiliario** ***** , hecho que resulta ser nulo de pleno derecho en razón que es falso de toda falsedad **YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO (SIC) ***** NO ha comparecido en lo personal ni por conducto de apoderado legal a celebrar acto o actos de dominio sobre el predio o bien inmueble de mi absoluta propiedad ya citado con antelación,** tal como lo acredito (sic) fehacientemente en el **hecho marcado con el No. 1** y en el momento procesal oportuno, demando la nulidad absoluta por declaración judicial de dicha inscripción por carecer de valides (sic) por ser un acto fraudulento, por lo que repito y que bajo protesta de decir verdad el suscrito (sic) ***** nunca he vendido o cedido bajo ningún título dicho bien inmueble.” (Foja ***** del tomo ***** de autos.)*

En concatenación con lo anterior, de la contestación del *****, hecha a través de su apoderado, en lo que interesa, señaló:

“... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA AL *****.

*b).- Es totalmente improcedente la prestación marcada con el inciso B), que reclama la actora a mi mandante, consistente en la nulidad del instrumento notarial número ***** (*****) de fecha *****, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, otorgado por la persona quien dijo llamarse *****, a favor del señor *****, ante la fe de mi mandante *****, cerciorándose mi mandante de la identidad del compareciente, mediante la exhibición del número de folio ***** original de la credencial de elector con, (sic) expedida a su favor en aquel entonces por el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 80 de la Ley del Notariado del Estado de México, procediendo a tomarle su protesta de ley para que se condujera con la verdad apercibiéndolo de las penas en que incurren las que declaran falsamente, en términos del artículo 156 del Código Penal vigente en la entidad; por lo que dicho poder notarial se otorgó cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 7.764, 7.768, 7.769, 7.771, 7.790 del Código Civil vigente en la entidad y 78, 79, 80 fracción III, 88 de la Ley del Notariado del Estado de México, ya que como se desprende de la copia certificada de dicho documento que*

*exhibo en este acto, el poderdante al otorgar dicho instrumento firmó en la copia de dicha credencial de elector que obra en el protocolo de la notaría de mi mandante, manifestando a la vez ser soltero, a la vez que el poderdante exhibió el título de propiedad del inmueble identificado como lote número catorce, de la constitución del régimen de propiedad en condominio denominado ***** , que se realizó sobre el bien inmueble identificado catastralmente con la cuenta número ***** , que corresponde a la ***** , consistente en la escritura número ***** (*****), volumen ***** (*****), de fecha ***** , pasada ante la fe del ***** . (Fojas ***** y ***** del tomo ***** de autos.)*

... EN CUANTO A LOS HECHOS:

*...8.- El presente hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, haciendo la aclaración a su Señoría que en fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, se presentó en las oficinas de la ***** , a cargo de mi mandante, **la persona quien dijo llamarse ***** , a otorgar un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, a favor del ***** , por lo que se realizó el instrumento notarial número ***** , (*****), cerciorándose mi mandante de la identidad del compareciente, mediante la exhibición del original de la credencial de elector con número de folio ***** , expedida a su favor en aquel entonces por el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 80 de la Ley del Notariado del Estado de México, procediendo a tomarle su protesta de ley para que se***

condujera con la verdad apercibiéndolo de las penas en que incurren las que declaran falsamente, en términos del artículo 156 del Código Penal vigente en la entidad; por lo que dicho poder notarial se otorgó cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 7.764, 7.768, 7.769, 7.771, 7.790 del Código Civil vigente en la entidad y 78, 79, 80 fracción III, 88 de la Ley del Notariado del Estado de México, ya que como se desprende de la copia certificada de dicho documento que exhibo en este acto, el poderdante al otorgar dicho instrumento firmó en la copia de dicha credencial de elector que obra en el protocolo de la notaría de mi mandante, a la vez que el poderdante exhibió el título de propiedad del inmueble y a quien a la vez se le dio lectura y explicándole a dicho compareciente las consecuencias y alcances legales del acto que en ese momento firmaría, persona que manifestó su conformidad con lo establecido en dicho poder notarial como consta en dicho instrumento.”
(Foja *****, tomo ***** del expediente.)

En desahogo de la vista que con el escrito de contestación se le dio al aquí apelante, en lo conducente, éste manifestó:

“... RÉPLICA AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

En cuanto a las prestaciones que se reclaman al ** por conducto de su apoderado legal ***** , en los***

*inciso (sic) B) dichas Prestaciones deberán declararse **PROCEDENTE** (sic) en relación a que el suscrito (sic) nunca he Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA HE COMPARECIDO ANTE DICHO FEDATARIO A OTORGAR EL SUPUESTO PODER EN LA FECHA QUE SE SEÑALA EN EL MISMO NI POSTERIOR, A MI HOY FINADO PADRE TAL Y COMO LO ACREDITARÉ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, amén de que a simple vista y sin ser perito en la materia la credencial a que hace referencia mi colitigante (sic) que corre agregada al poder que hoy se ataca de falso y que loa misma fue expedida en aquel entonces por el Instituto Federal Electoral de igual forma dicha afirmación resulta falsa ya que como lo podrá observar su señoría al reverso de la misma dicha credencial se encontraba YA VENCIDA y de igual forma la firma resulta a todas luces falsa de toda falsedad ya que difiere de la del suscrito (sic) a la que usa para todos sus actos públicos y privados, de igual forma al observar el frente de la misma la fotografía que aparece en la misma **NO** es la del suscrito (sic) así como la edad que aparece de igual o forma en la misma de ***** años de igual forma resulta falsa ya que la del suscrito (sic) en aquel entonces aparecía la de ***** años de igual forma resulta falsa la dirección que aparece en la misma ya que la del suscrito (sic) señalada en mi verdadera credencial de aquel entonces era otra tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno; Resultando (sic) a todas luces procedente la presente prestación reclamada a dicho fedatario ya que el mismo no dio cabal cumplimiento a lo ordenado a la Ley del Notariado así*

*como lo establecido en los numerales invocados por mi colitigante (sic) del Código Civil vigente para el Estado de México, ya que dicho fedatario público NO se cercioró fehacientemente de la identidad del que supuestamente compareció ante su presencia para la celebración de dicho acto, amén de que mi colitigante (sic) haga mención de la escritura pública N° ***** de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** , supuestamente fue exhibida por el supuesto compareciente dicho fedatario la debió agregar a su apéndice tal y como lo hizo (sic) con la supuesta credencial de elector al apéndice de dicho instrumento con la letra “A”, **manifestaciones expresas que deberá tomar en cuenta su Señoría, al momento de dictar la sentencia que en Derecho corresponda**, y de la cual hoy se reclama SU NULIDAD ABSOLUTA, fue la que dio origen a la diversa escritura pública que de igual forma se demanda su **NULIDAD ABSOLUTA** de conformidad al escrito inicial de demanda.*

*En consecuencia y ante el falso poder notarial que aquí se demanda su NULIDAD ABSOLUTA, concatenándose con las incongruencias y falta de haberse cerciorado dicho fedatario de la validez y originalidad de la supuesta credencial de elector, es por eso que el mismo no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Ley del Notariado así como lo establecido en los numerales invocados por mi colitigante (sic) del Código Civil vigente para el Estado de México, ya que de la simple copia de la credencial de elector que corre agregada al apéndice de dicho poder **NO SE ADVIERTE QUE EL SUSCRITO (SIC) HAYA COMPARECIDO ANTE LA PRESENCIA***

DE DICHO FEDATARIO A REALIZAR EL SUPUESTO OTORGAMIENTO DEL PODER NOTARIAL A FAVOR DE *** PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN REALIZARA LA OPERACIÓN DE COMPRA-VENTA ALGUNA SOBRE EL REFERIDO BIEN INMUEBLE, en la que hoy aparece COMO PROPIETARIO *******

afirmaciones que acreditan fehacientemente que el suscrito (sic) NUNCA EFECTUÓ O autoriza para la CELEBRÓ (SIC) OPERACIÓN DE COMPRA-VENTA DEL INMUEBLE REFERIDO en la **Escritura Pública N° ******* de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** , de la que aquí se demanda su NULIDAD ABSOLUTA, ya que AL SER FALSA la multicitada y referida escritura que contiene el poder notarial aquí citado, de igual forma resulta FALSO Y NULO el acto jurídico de la supuesta compra-venta que en la misma se contiene y en consecuencia jurídica, resultan NULOS de todo Derecho los actos que se contienen en la diversa escritura que de igual forma se demandan SU NULIDAD ABSOLUTA Y SU TILDACIÓN.” (Fojas ***** y ***** del tomo ***** de autos.)

... RÉPLICA AL CAPÍTULO DE HECHOS

... Primeramente es de hacerse notar a su Señoría, que el codemandado ***** , desde este capítulo de hechos, el mismo cita en los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.- Lo que a la letra dice:

‘... que el presente hecho que se contesta ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios...’

Los mismos son PROCEDENTES Y VERÍDICOS, en relación a que se contienen (sic) los hechos de la verdad histórica del juicio que hoy nos ocupa.

*Los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.- Los mismos son PROCEDENTES Y VERÍDICOS, en relación al inciso marcado con el número 8) de Contestación de demanda y sobre todo con la credencial de elector que corre agregada al apéndice del poder notarial en copias certificadas que exhibiera el hoy demandado en su escrito de contestación de demanda, y que desde este momento se ofrece como PRUEBA en favor de mi representada, ya que por tratarse de una documental pública, como lo establece el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 352 de este mismo ordenamiento, dicha documental hará **PRUEBA PLENA** en favor de los intereses del suscrito (sic), toda vez que en el hecho marcado con el inciso 8), la misma declaró lo que a la letra dice: (Transcribió en parte la contestación hecha por el apoderado del *****.)*

*De conformidad a lo declarado por mi colitigante (sic) y de conformidad a la copia certificada del poder notarial que hoy se ataca de falso en el cual aparece una supuesta credencial de elector expedida en aquel entonces por el Instituto Federal Electoral supuestamente con el nombre del suscrito es por eso que desde este momento ofrezco la credencial de elector que obra en mi poder expedida a mi favor en aquel entonces por el Instituto Federal Electoral **con número de folio ******* misma que se agrega a la*

*presente, así como la actual que en copia simple de igual forma se agrega a la presente y que de igual forma agregaré en el momento procesal oportuno en razón que la misma me es necesaria para identificarme; toda vez y bajo protesta de decir verdad el suscrito no tenía conocimiento de que se hubiera agregado al apéndice del supuesto poder la supuesta **credencial de elector con número de folio *******, expedida en **aquel entonces por el Instituto Federal Electoral** conformidad (sic) a lo establece (sic) el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.” (Fojas ***** y ***** , tomo ***** del principal.)*

De lo transcrito, queda establecido que ***** demandó la nulidad absoluta de la escritura pública número ***** , pasada ante la fe del ***** , con base en que él no otorgó dicho poder al ***** , sino que fue suplantado.

Por cuanto a la nulidad de la escritura pública número ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del ***** , a través de su apoderado general, licenciado ***** , al contestar la demanda incoada en su contra, en lo conducente, señaló:

“... DEFENSAS Y CONTRAPRESTACIONES

A).- LA FALTA DE ACCIÓN Y O DERECHO que le asiste a la actora reconvencionista, para demandar en la vía y forma en que lo propone, toda vez que **la escritura pública número**

***** **de fecha** *****, se hizo ajustándose a la disposiciones (sic) previstas en los artículos 55 al 69 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos, es decir, que la escritura pública antes mencionada que se hizo constar en el protocolo del *****, se realizó acatando las disposiciones legales mencionadas, por lo tanto en la escritura pública antes referida, no existe causa alguna para que se declare la nulidad de la misma, como erróneamente lo solicita la actora en su escrito de demanda.

B).- SE OPONE LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59 Y 60 DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, que establecen los requisitos y las formalidades que el fedatario debe de cumplir al redactar la escritura pública; por lo que en el presente asunto **la escritura pública número ***** de fecha *******, se hizo ajustándose a las disposiciones legales antes invocadas, por lo tanto es improcedente la nulidad de la escritura ya referida, por las razones que expresa la parte actora, en su escrito de demanda.” (Fojas ***** y ***** del tomo ***** de autos.)

“... EN CUANTO A LOS HECHOS

... **8.-** este hecho es cierto solo por lo que se refiere a la escritura pública número ***** de fecha *****.

9.- Este hecho es falso ya que como consta en la escritura pública número ***** de fecha ***** el señor ***** junto con ***** (SIC) vendieron, la nuda propiedad, y el usufructo, respectivamente, respecto del

*inmueble materia de este juicio, compareciendo ***** por su propio derecho y como representante legal con facultades de actos de dominio del ***** , lo que se hizo constar en la escritura pública número ***** de fecha *****.” (Fojas ***** y ***** del tomo ***** de autos.)*

Por su parte, ***** , al desahogar la vista que se le dio con dicha contestación producida a nombre del ***** , manifestó:

“...EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A).- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO la misma se debe de declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto a los requisitos de Ley que pretende hacer valer el hoy demandado, invocando los artículos 55 al 69 de la Ley del Notariado vigente en el estado, toda vez y como se desprende del escrito inicial de demanda y sus anexos, se desprende puntualmente en que se hace consistir la procedencia de la **NULIDAD Y TILDACIÓN DE LA ESCRITURA** ***** de fecha ***** , en la cual entre otras manifestaciones se hizo se hizo constar el supuesto Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio a favor del ***** N° ***** de fecha ***** , en la cual entre otras manifestaciones se hizo constar el supuesto Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio a favor del ***** N° ***** de fecha ***** , en su protocolo y en razón de que dicho poder deviene y como ya se ha señalado de falsa y fraudulenta la escritura aquí citada y que dio origen a las (sic)

subsecuente escritura que de igual forma se demanda su nulidad absoluta en razón de carecer la misma de legitimación alguna ya que al ser falso y fraudulento dicho poder por ende la escritura pública que a aquí se la misma (sic) es NULA DE PLENO DERECHO por NO haberse cumplido con las disposiciones legales.

B).- LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59 Y 60 DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, la misma se debe de declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto a los requisitos de Ley que pretende hacer valer el hoy demandado, invocando los artículos aquí citados, ya que el misma (sic) no cumplió con los requisitos y la formalidades (sic) en la que el fedatario debió cumplir al redactar la escritura pública número ***** de fecha ***** , con todas y cada una de las formalidades establecidas en los referidos artículos, toda vez y como ha quedado debidamente acreditado en la fecha en que se realizó a (sic) de compra-venta del bien inmueble materia de la presente litis y del cual hoy se ataca la nulidad de escrituras y actos jurídicos que en las mismas se contienen amen (sic) el suscrito acredita fehacientemente de que con fecha ***** contrae nupcias civiles con ***** , bajo el régimen de sociedad conyugal tal y como ha quedado debidamente acreditado con el atestado de matrimonio que corre agregado en auto y que ***** , omitió señalar en la escritura que hoy se ataca su **NULIDAD ABSOLUTA** así su tildación de conformidad al Escrito Inicial de demanda ya que en el supuesto sin conceder que el suscrito (sic) hubiera dado dicho consentimiento mi hoy

*esposa tenía que ser sabedora y dar su autorización de dicha operación en razón de que me encuentro casado bajo el régimen de sociedad conyugal y por lo tanto dicho bien inmueble forma parte del patrimonio conyugal, amén de que el supuesto Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y actos de Dominio a favor del ***** N° ***** de fecha ***** como ya se ha acreditado el mismo es falso de toda falsedad y como consecuencia de lo aquí citado la escritura ***** de fecha ***** y que hoy se ataca su nulidad y tildación la misma está afectada de nulidad absoluta porque deviene de un acto inexistente y fraudulento.” (Fojas ***** y ***** del tomo ***** de autos.)*

De lo anterior, resulta que ***** demandó la nulidad del contrato de compraventa contenida en la escritura pública número ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del ***** , porque la misma fue celebrada por ***** en su calidad de mandatario del ahora apelante, en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, contenido en la diversa escritura pública número ***** , pasada ante la fe del ***** .

VII. Análisis de las excepciones y defensas. Se examinan las excepciones y defensas hechas valer por los demandados, sin que haya lugar a pronunciarse sobre excepciones o defensas del ***** , dado que por auto de siete de abril de

dos mil quince (foja ***** del tomo ***** de autos) se tuvo por no contestada la demanda incoada en su contra ni aportó pruebas.

De igual forma, no se examinan las defensas y excepciones opuestas por el ***** , en razón de que en auto de doce de abril de dos mil dieciséis (foja ***** del tomo ***** del principal) se determinó que no dio contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, ni de autos se advierte que aportó pruebas.

***** , a través de su apoderado, hizo valer como defensas y excepciones las de: “*sine actione agis*”; “*non mutandi libelum*”; la derivada de los artículos 76, 79, 80, fracción III, y 88 de la Ley del Notariado del Estado de México, así como los artículos 2001, 2002, 2003 y 2008 del Código Civil vigente (en Morelos), con las que se acredita que el poder notarial contenido en la escritura pública número ***** pasada ante su fe, cumplió con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento; la excepción derivada del artículo 114, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de México; la excepción que se deriva de la citada escritura pública; la excepción que se deriva de la credencial de elector con número de folio ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ***** , documento con el que se identificó el otorgante del citado poder notarial ante el citado

fedatario; la falta de legitimación activa en la causa del actor, ya que éste se identificó con la citada credencial de elector; las derivadas de la contestación a los hechos de la demanda.

Sobre la defensa “*sine actione agis*” o falta de acción y derecho, no obstante que el demandado ***** la hizo descansar en el hecho de que el actor ***** se identificó con la credencial de elector folio número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de *****; debe precisarse que la defensa en estudio, implica la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual se hace en términos de esta resolución.

Se forja este criterio a la luz de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Octava	Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992	
Tesis: VI. 2o. J/203	
Página: 62	

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

La acción se conforma por tres elementos que son: los sujetos (activo y pasivo); la *causa petendi* (interés) que es el fundamento de la acción y el objeto (lo que se pide). En el caso concreto, los elementos personales de la acción se acreditaron de la manera siguiente:

Parte actora: su personalidad y personería con los documentos base de la acción consistentes en: escrito de demanda y de desahogo de la vista que se le dio con la contestación de demanda hecha por el *****, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme al ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de haber sido exhibidos por la parte actora y no estar desacreditados en el juicio; probanzas de las que se aprecia que ***** presentó la demanda de

origen por su propio derecho, así como copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del citado *****; documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil en vigor en el estado de Morelos, por tratarse de copia certificada por fedatario público de la escritura original que consta en el protocolo a su cargo; documento del cual se desprende que quien manifestó llamarse ***** otorgó el citado poder notarial al ahora finado *****; acto que el actor ***** negó haber llevado a cabo, ya que afirmó fue suplantado.

Del examen individual y conjunto de las probanzas antedichas se concluye que el actor ***** cuenta con legitimación para promover el juicio de origen, por derecho propio.

Respecto de la personalidad y personería del demandado *****, se considera que está acreditada con el escrito inicial de demanda, escrito de contestación de demanda y desahogo de la vista dada con dicha contestación; documentos a los que se les da valor probatorio pleno, conforme al ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de haber sido exhibidos por las partes y no estar desacreditados en el juicio; así como con el documento público consistente en la

copia certificada de la escritura pública número ***** , antes referida; medios de acreditación que, ponderados de manera individual y en su conjunto, permiten establecer que fue ante la fe del ***** , ante quien acudió quien dijo llamarse ***** para conferir el poder general ya referido.

Por cuanto a la representación del citado fedatario, a cargo de su apoderado y abogado patrono, se acreditó en términos de la copia certificada a su vez de la diversa copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ***** , otorgada el ***** ante la fe de la ***** , por el *****; instrumento notarial en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas y actos judiciales que otorgó el citado fedatario público al último de los profesionistas aquí nombrados.

En relación con el segundo y el tercero de los elementos de la acción, se pondera que de la copia certificada de la escritura pública número ***** , otorgado el ***** , por el licenciado ***** , en su carácter de ***** , al que se le confiere valor convictivo pleno por las razones y fundamentos precisados con antelación, los cuales se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; se desprende el interés del accionante para actuar por su propio derecho; así como el objeto de la acción principal ejercitada por

*****, como lo es precisamente la declaración de la nulidad absoluta de la escritura pública aquí señalada.

De lo expuesto resulta que las excepciones *sine actione agis* y falta de legitimación activa del actor son infundadas.

Por cuanto a la excepción “*non mutandi libelum*”; ésta no se acreditó, pues de autos no se desprende que el actor ***** hubiese modificado o corregido su demanda.

La derivada de los artículos 76, 79, 80, fracción III, y 88 de la Ley del Notariado del Estado de México, así como los artículos 2001, 2002, 2003 y 2008 del Código Civil vigente, con las que afirma el ***** , se acredita que el poder notarial contenido en la escritura pública número ***** pasada ante su fe, cumplió con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Dicha excepción es infundada, en razón de que los referidos preceptos legales establecen:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO:

“Artículo 76.- *En los casos de terminación del nombramiento de Notario, en tanto no sea designado otro,*

la Secretaría remitirá para su guarda al Archivo la documentación de la notaría de que se trate, conforme al inventario realizado.”

“Artículo 79.- *La redacción de las escrituras se sujetará a las formalidades siguientes:*

I. *Se hará en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, salvo en el caso de transcripción literal o del uso de modismos; tratándose de números, las cifras se mencionarán también con letra;*

II. *Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, se traducirán por perito autorizado, a excepción de cuando el notario conozca el idioma, en cuyo caso él realizará la traducción; se agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;*

III. *Los espacios en blanco o huecos se cubrirán con líneas horizontales de tinta o con guiones continuos, al igual que los espacios en blanco existentes entre el final del texto y las firmas;*

IV. *Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea horizontal que las deje legibles, pudiendo entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final del texto de la escritura se salvarán, con la mención del número de palabras, letras o signos testados o entrerrenglonados, y se hará constar que lo primero no vale y lo segundo sí;*

V. *Llevará al inicio su número, el o los actos que se consignen y los nombres de los otorgantes;*

VI. *Expresará en el proemio el lugar y fecha y, en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del notario, el número de la notaría a su cargo, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignent;*

VII. *Resumirá los antecedentes del acto y certificará haber tenido a la vista los documentos que se hayan presentado para la formación de la escritura, con las siguientes modalidades:*

a). *Si se trata de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad y, en su caso, citará los datos de su inscripción registral, y determinará su naturaleza, ubicación, superficie con medidas y linderos, en cuanto sea posible.*

b). *No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se incrementa el área de su antecedente de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en resolución judicial o administrativa de la que así se desprenda.*

c). *Cualquier error aritmético o de transcripción que conste en instrumento o en asiento registral podrá aclararse por la parte interesada en la escritura.*

d). *Al citar un instrumento otorgado ante otro fedatario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría que corresponde, así como su número y fecha y, en su caso, los datos de inscripción registral.*

e). *En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, se relacionarán los antecedentes*

necesarios para acreditar su constitución, así como la validez y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos.

VIII. *Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir verdad; el notario los apercibirá de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad;*

IX. *Redactará con claridad las cláusulas relativas al acto que se otorgue; identificando con precisión los bienes que constituyan el objeto material del acto, así como los derechos y obligaciones que se deriven del mismo;*

X. *En caso de que algún compareciente actúe en representación de otro, el notario observará lo siguiente:*

a). *Si la representación es de persona moral, dejará acreditada la legal constitución de ésta, su designación y las facultades de representación suficientes, para lo cual no será necesario que el notario realice transcripciones textuales de los instrumentos.*

b). *Si la representación es de personas físicas, el notario solo relacionará suscintamente el instrumento que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que se ostentan a favor de quien comparezca.*

c). *Siempre que alguien comparezca a nombre de otro, deberá declarar que sus facultades de representación son suficientes para el acto en que comparece, que son tal y como las asentó el notario y que dichas facultades*

no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna hasta esa fecha. Los apoderados de personas físicas deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal.

XI. *De los comparecientes, el notario expresará las generales siguientes: Su nacionalidad y la de sus padres, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil y domicilio. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. En el supuesto de representación de personas físicas, el representante deberá declarar las generales del representado mencionadas. Tratándose de extranjeros, asentará sus nombres y apellidos como aparecen en el documento migratorio correspondiente;*

XII. *Siempre hará constar bajo su fe respecto de los comparecientes, lo siguiente:*

- a).** *Que acreditaron su identidad.*
- b).** *Que a su juicio tienen capacidad legal.*
- c).** *Que les fue leída la escritura.*
- d).** *Que les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.*
- e).** *Que manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de su firma; si alguno de ellos manifestare no saber o no poder firmar, imprimirá huella digital, firmando otra persona a su ruego y encargo. De estar imposibilitado para imprimir su huella digital, se hará constar esta circunstancia por el notario.*

f). Los hechos que el notario presencie y que sean relevantes o integrantes del acto.

g). La fecha o fechas en que firmen o impriman huella digital y el notario autorice la escritura.”

“Artículo 80. El notario deberá siempre cerciorarse de la identidad de los comparecientes y acreditarla, con los medios siguientes:

I. Por propia declaración de que verificó personalmente su identidad, conforme a la media filiación contenida en la identificación oficial vigente con fotografía.

II. Con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen;

III. Con la presentación de identificación oficial vigente con fotografía de la cual agregará una copia al apéndice.”

“Artículo 88.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando estén pagados los impuestos que causó el acto y cumplidos aquellos requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización de la misma.

La autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura, inmediatamente después de la autorización preventiva, y contendrá el lugar y la fecha en que se haga, así como la firma autógrafa o electrónica notarial y sello electrónico, en su caso.

Esta autorización podrá ser suscrita por el notario que actúe en ese momento o, en su caso, por el titular del Archivo.”

De la lectura de las disposiciones transcritas, se aprecia que versan sobre los requisitos que los notarios públicos han de observar para el otorgamiento de una escritura pública

*****.

**CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN
MORELOS:**

“ARTÍCULO 2001.- ACTOS OBJETO DEL MANDATO. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que le ley no exige la intervención personal del interesado.”

“ARTÍCULO 2002.- GRATUIDAD DEL MANDATO. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

“ARTÍCULO 2003.- FORMAS EN EL MANDATO. El mandato puede ser escrito o verbal.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se dio.

El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.-En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores, o

ante el correspondiente servidor público administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos de esa índole; y

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.”

“ARTÍCULO 2008.- MODALIDADES DE PODERES GENERALES ESPECIALES. *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

Los ordinales antes transcritos regulan al

contrato de mandato; sin embargo, tanto las disposiciones invocadas de la Ley de Notariado del Estado de México y del Código Civil en vigor en Morelos, son inoperantes para sostener la autenticidad de la escritura pública número ***** multicitada, toda vez que ***** precisó que él no otorgó al hoy extinto ***** el poder notarial contenido en esa escritura pública, de fecha ***** , pasada ante la fe del *****; lo que se acreditó con los medios de convicción siguientes:

Pericial en materia de Grafoscopia, Caligrafía y Documentoscopia, expedido por el licenciado ***** , perito designado por la parte actora -aquí apelante-, probanza a la que se le confiere valor indiciario en términos de los artículos términos de los ordinales 458, 461, 465 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; por reunir los requisitos que exigen los artículos 461 y 465 fracción I del invocado cuerpo adjetivo civil.

De dicho dictamen se desprenden las conclusiones siguientes:

“... PRIMERA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO DE FECHA *** , NO FUE FIRMADO O ESCRITO DE PUÑO Y**

LETRA POR *** , TODA VEZ QUE
EL DOCUMENTO DUBITADO SE
TRATA DE UNA FALSIFICACIÓN
BURDA ES DECIR ES TOTALMENTE
DISTINTA A LA DEL ***** .**

**SEGUNDA: LA CREDENCIAL CON LA
QUE SE IDENTIFICÓ EL ***** EN
EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE
CONTIENE EL PODER GENERAL
PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS
DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE
DOMINIO DE FECHA ***** , SE
TRATA DE UN DOCUMENTO FALSO.”**
(Fojas ***** a ***** , tomo
***** de autos.)

Pericial en materia de Grafoscopia,
rendido por el licenciado ***** , perito designado
por el juzgado de origen; medio probatorio al que se
le confiere valor indiciario en términos de los
artículos 458, 461, 465 y 490 del Código Procesal
Civil en vigor; por reunir los requisitos que exigen los
artículos 461 y 465 fracción I del citado
ordenamiento adjetivo civil.

De ese dictamen se desprenden las
conclusiones siguientes:

**“... PRIMERA.- DESPUÉS DE HABER
REALIZADO UN ESTUDIO MINUCIOSO
Y ESCRUPULOSO SE DETERMINA,
QUE EXISTEN NOTORIAS Y
SUFICIENTES DIFERENCIAS ENTRE
LA FIRMA CUESTIONADA DEL
***** QUE SE ENCUENTRA EN EL
INSTRUMENTO NOTARIAL QUE
CONTIENE EL PODER GENERAL**

PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO DE FECHA *** Y LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DEL ***** .**

SEGUNDA.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ESCRUPULOSO SE DETERMINA, QUE EXISTEN NOTORIAS Y SUFICIENTES DIFERENCIAS ENTRE LA FIRMA CUESTIONADA DEL *** QUE SE ENCUENTRA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL ***** EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO DE FECHA ***** Y LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DEL ***** .**

TERCERA.- LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL *** EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO DE FECHA ***** SE ENCUENTRA FALSIFICADA TANTO EN LA FIRMA INSERTA COMO EN EL DOCUMENTO.**

CUARTA.- LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR EL SUSCRITO (SIC) SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE SEÑALADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESTUDIO.” (Fojas *** a ***** , tomo ***** del principal.)**

Los anteriores medios de convicción, adminiculados entre sí, valorados en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor,

permiten arribar a la conclusión de que la persona que se ostentó como ***** ante el *****, para conferir el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en favor de *****-hoy finado-, no es la misma persona que el actor en el juicio de origen.

Al haberse demostrado como ya quedó expuesto en párrafos precedentes de la presente resolución, que ***** no compareció ante el ***** a otorgar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, contenido en la escritura pública número *****, también resulta infundada la excepción que se deriva de la citada escritura pública en el sentido de que fue ***** quien compareció en calidad de mandante ante el fedatario citado; la excepción que se deriva de la credencial de elector con número de folio *****, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de *****, documento con el que se identificó el otorgante del citado poder notarial ante el citado fedatario; la falta de legitimación activa en la causa del actor, ya que éste se identificó con la citada credencial de elector; pues se reitera, con las pruebas periciales antes valoradas, se acreditó que ***** no es la persona que compareció ante el ***** a conferir el mandato asentado en el instrumento notarial número *****.

De igual forma, el *****, opuso la excepción derivada del artículo 114, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de México; disposición que se inserta a continuación:

“Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;

II. Las correcciones no salvadas en las escrituras y actas se tendrán por no hechas;

III. La protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales;

IV. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.”

De igual manera, dicha excepción es infundada al haberse acreditado en los términos precisados en párrafos anteriores de esta resolución, que ***** no es la persona que compareció ante el ***** a otorgar al ahora finado ***** el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio; por tanto, ha quedado inválida la

presunción de autenticidad que tal documental pública tiene, pues se demostró que el acto jurídico que contiene, no fue otorgado por *****.

Asimismo, del escrito de contestación de la demanda, hecho por el *****, a través de su mandatario, no se desprenden excepciones o defensas diversas a las antes analizadas.

Por otra parte, el *****, a través de su apoderado general, licenciado *****, hizo valer como defensas y excepciones las de: falta de acción o derecho; la derivada de los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del Notariado vigente en el estado de Morelos; la derivada del artículo 74 de la citada Ley del Notariado; la derivada del ordinal 1999 del Código Civil vigente; la derivada del artículo 2004 del Código Civil en vigor; la derivada del numeral 2008 del Código Civil vigente; las demás que se deriven de la contestación a la demanda.

Como ya se estableció en párrafos que anteceden, la defensa falta de acción y derecho, entraña la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; según se desprende de la tesis cuyo rubro y título son: Octava Época; Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 54, Junio de 1992; Tesis: VI. 2o. J/203; Página: 62; “SINE ACTIONE AGIS.”, transcrita con antelación.

De igual modo, se precisó que la acción se conforma por tres elementos que son: los sujetos (activo y pasivo); la causa petendi (interés) que es el fundamento de la acción y el objeto (lo que se pide).

Por cuanto a los elementos personales de la acción, se pondera que éstos se probaron de la manera siguiente:

Parte actora: su personalidad y personería con los documentos base de la acción consistentes en: escrito de demanda y desahogo de la vista que con la contestación a la demanda hecha por el *****, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme al ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de haber sido exhibidos por la parte actora y no estar desacreditados en el juicio; probanzas de la que se aprecia que ***** presentó la demanda de origen por su propio derecho, así como copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del citado *****; documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 437,

fracción II, y 491 del Código Procesal Civil vigente, por tratarse de certificación de constancias existentes en los archivos del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, expedida por funcionario a quien legalmente compete, como lo es el entonces Encargado de Despacho de la Dirección de Certificaciones del citado instituto, respecto del testimonio de la escritura pública antes precisada; documento del cual se desprende que ***** -ahora finado-, vendió en su calidad de usufructuario y como representante del nudo propietario *****, el bien raíz situado en *****; para lo cual, ***** exhibió el diverso instrumento notarial número ***** otorgado ante la fe del *****; poder notarial que el actor ***** negó haber otorgado, ya que afirmó fue suplantado.

Del estudio individual y conjunto de las pruebas citadas, se concluye que el actor ***** cuenta con legitimación para promover el juicio de origen, por derecho propio.

Respecto de la personalidad y personería del demandado *****, se considera que está acreditada con el escrito inicial de demanda, escrito de contestación de demanda y desahogo de la vista dada con dicha contestación; documentos a los que se les da valor probatorio pleno, conforme al ordinal 490 del Código Procesal

Civil en vigor, en virtud de haber sido exhibidos por las partes y no estar desacreditados en el juicio; así como con el documento público consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, antes referida; medios de acreditación que, ponderados de manera individual y en su conjunto, permiten establecer que fue ante la fe del *****, ante quien se llevó a cabo la operación de compraventa del bien raíz ubicado en *****, para lo cual se exhibió un poder notarial a nombre del actor *****.

Por cuanto a la representación del citado fedatario, a cargo de su apoderado general, se acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública número *****, otorgada el *****, ante el *****, al licenciado *****, instrumento notarial en el que consta el mandato general que otorgó el citado fedatario público al último de los profesionistas aquí nombrados.

En relación con el segundo y el tercero de los elementos de la acción, se pondera que de la copia certificada de la escritura pública número *****, otorgado el *****, por el *****, al que se le confiere valor convictivo pleno por las razones y fundamentos precisados con antelación, los cuales se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; se desprende el interés del actor para actuar por su

propio derecho; así como el objeto de la acción principal ejercitada por *****, como lo es la declaración de la nulidad absoluta de la escritura pública aquí señalada.

Respecto de las excepciones derivadas de los artículos 57, 58, 59, 60 y 74 de la Ley del Notariado vigente en el estado de Morelos; disposiciones legales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 57. Para obtener la patente de Notario Titular se requiere:

I. Tener registro de Aspirante, expedido por el Ejecutivo y encontrarse adscrito a una notaría, en los términos de la presente Ley;

II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial, así como gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional;

IV. Tener veintiocho años cumplidos y no más de setenta al momento de solicitar el examen;

V. No haber sido separado o inhabilitado del ejercicio del notarial y registral dentro de la República Mexicana;

VI. Haberse separado del ejercicio público, en caso de que dicho cargo esté vinculado al ámbito del notariado,

cuando menos un día previo a la celebración del examen de oposición, sin que pueda ocupar un cargo relacionado con el notariado dentro de los dos años siguientes al día en que concluya su aplicación;

VII. *Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por el Ejecutivo y expresado su sometimiento a lo inapelable del fallo del Jurado;*

VIII. *Efectuar el pago de los derechos que determine la ley respectiva;*

IX. *Haber triunfado en la oposición correspondiente, en los términos del artículo 65 de esta Ley, y*

X. *Rendir la protesta a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Estado de Morelos.*

Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la convocatoria respectiva deberá prever las documentales necesarias para acreditar fehacientemente que se cumpla con los mismos en los términos de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 58. *La Secretaría notificará a los interesados en obtener el registro de Aspirante o a la patente de Notario Titular, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar en donde deban celebrarse.”*

“ARTÍCULO 59. *La Secretaría podrá solicitar en su caso, a las autoridades o a*

las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 60. *Los exámenes para obtener el registro de Aspirante y la patente de Notario Titular, se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento, sin que en ningún momento las disposiciones reglamentarias puedan restringir o limitar los derechos de los interesados, establecidos en esta Ley, la Constitución local, la Constitución federal, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como demás normativa aplicable.”*

“ARTÍCULO 74. *Los Notarios tienen la obligación de:*

I. *Atender personalmente la notaría a su cargo;*

II. *Ejercer sus funciones cuando para ello fueren requeridos por la autoridad en términos de esta Ley y la demás normativa aplicable;*

III. *Explicar a los comparecientes y otorgantes, el valor y las consecuencias legales de los actos que ellos vayan a autorizar;*

IV. *Rendir un informe semestral de sus actividades al Instituto, cuyo contenido no podrá revelar o expresar información personal en términos de la legislación aplicable;*

V. *Prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan los ordenamientos electorales;*

VI. Otorgar la fe pública en cada caso concreto, con plenas garantías de imparcialidad, honradez, autonomía, legalidad y profesionalismo, con principios éticos y siempre de buena fe, tratando por igual a las partes en el asunto, sin preferencias, independientemente de quien haya solicitado o de quien paga sus servicios;

VII. Cobrar honorarios conforme al arancel autorizado;

VIII. Contar con las herramientas tecnológicas que le permitan la utilización de la Firma Electrónica o su equivalente;

IX. Obtener la Firma Electrónica Avanzada ante las autoridades administrativas correspondientes, de conformidad a la normatividad aplicable, y

X. Sujetarse a las disposiciones legales y administrativas que dicten las autoridades competentes para el uso de medios electrónicos que faciliten la prestación de sus trámites y servicios.”

De la lectura de las disposiciones antes transcritas, se desprende que regulan el ejercicio de la función notarial en esta entidad federativa; empero no versan sobre requisitos de validez de los instrumentos notariales, por lo que son infundadas las excepciones derivadas de tales disposiciones legales.

En relación con las excepciones derivadas de los artículos 1999, 2004 y 2008 del Código Civil vigente, preceptos legales que rezan:

“ARTÍCULO 1999.- NOCIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO. *El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue.”*

“ARTÍCULO 2004.- CASOS EN LOS QUE EL MANDATO DEBE CONSTAR POR ESCRITO. *El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o las autoridades administrativas correspondientes:*

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio sea de un año de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, o exceda de esa cantidad; y

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público.

El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de dos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos y no llegue al monto previsto en la fracción II.”

“ARTÍCULO 2008.- MODALIDADES DE PODERES GENERALES ESPECIALES.

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

Las disposiciones anteriores se refieren al contrato de mandato, a la forma que éste habrá de revestir y a las clases de mandato; por lo que las excepciones derivadas de tales preceptos normativos son infundada, en razón de que, como ya se estableció en párrafos anteriores de esta resolución, se acreditó que ***** no acudió ante

el ***** a otorgar al ahora finado ***** el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio contenido en la diversa escritura pública número ***** multirreferida en la presente sentencia; por tanto, resulta inválida la presunción de autenticidad que tal documental pública tiene.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda, hecho por el *****, a través de su apoderado general, no se desprenden excepciones o defensas diversas a las ya examinadas.

Por su parte, *****, opuso como defensas y excepciones las siguientes: “*sine actione agis*”; obscuridad de la demanda; contradicción de la demanda (porque los hechos narrados en ella resultan contradictorios entre sí); “*mutati libelo*”; la derivada de la buena fe registral y notarial; la derivada de que la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****, reúne los requisitos de validez que todo acto jurídico debe revestir; la excepción derivada del hecho de que el mandato especial otorgado ante el *****, en el instrumento notarial número *****, del *****, reúne los requisitos de validez y existencia que los actos de su especie deben reunir, en razón de que el actor compareció a otorgar dicho poder; la excepción derivada del

artículo 351, fracción II, del Código Procesal Civil en vigor, en razón de que el accionante omitió anexar a su escrito de demanda, los instrumentos y documentos motivos de nulidad.

Respecto de la defensa “*sine actione agis*” o falta de acción y derecho, se reitera que ésta entraña la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; según se desprende de la tesis cuyo rubro y título son: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 54, Junio de 1992; Tesis: VI. 2o. J/203; Página: 62; “SINE ACTIONE AGIS.”, inserta en párrafos anteriores de este considerando.

Asimismo, se precisó que la acción se conforma por tres elementos que son: los sujetos (activo y pasivo); la *causa petendi* (interés) que es el fundamento de la acción y el objeto (lo que se pide).

Por cuanto a los elementos personales de la acción, se pondera que éstos se probaron de la manera siguiente:

Parte actora: su personalidad y personería con los documentos base de la acción consistentes en: escrito de demanda y desahogo de la vista dada con el escrito de contestación de la demanda producida por *****, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme al ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de haber sido exhibidos por la parte actora y no estar desacreditados en el juicio; medios de acreditación de los que se desprende que ***** presentó la demanda de origen por su propio derecho, así como copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del citado *****; documento al que se le da valor probatorio pleno en términos de los arábigos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de certificación de constancias existentes en los archivos del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, expedida por funcionario a quien legalmente compete, como lo es el otrora Encargado de Despacho de la Dirección de Certificaciones del citado instituto, respecto del testimonio de la escritura pública antes precisada; documento del cual se desprende que ***** -ahora finado-, vendió en su calidad de usufructuario y como representante del nudo propietario *****, el bien raíz situado en *****; para lo cual, ***** exhibió el diverso instrumento notarial número ***** otorgado ante la fe del *****; poder

notarial que el actor ***** negó haber otorgado y afirmó fue suplantado para la celebración de ese acto jurídico.

Del análisis individual y conjunto de las probanzas antedichas se concluye que el actor ***** cuenta con legitimación para promover el juicio de origen, por derecho propio.

Respecto de la personalidad y personería de la demandada *****, se considera que está acreditada con el escrito inicial de demanda, escrito de contestación de demanda y desahogo de la vista dada con dicha contestación; documentos a los que se les da valor probatorio pleno, conforme al ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de haber sido exhibidos por las partes y no estar desacreditados en el juicio; así como con el documento público consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del citado *****; documento al que se le dio valor probatorio pleno por las razones y fundamentos expuestos con antelación, los cuales se dan aquí por reproducidos para los efectos legales correspondientes; instrumento notarial del que se desprende que quien fungió como parte compradora en la operación de compraventa consignada en dicha escritura pública, es precisamente *****.

Por cuanto a la representación de dicha persona moral, a cargo de *****, en su calidad de administrador único, ésta se acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública número *****, otorgada el *****, ante la fe del *****; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 437, fracción IX, y 491 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, por tratarse de copia certificada por fedatario público en ejercicio de sus funciones; instrumento notarial en el que consta, entre otros, el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó ***** demandada a su administrador único.

En relación con el segundo y el tercero de los elementos de la acción, se pondera que de la copia certificada de la escritura pública número *****, de *****, a la que se le confiere valor convictivo pleno por las razones y fundamentos precisados con antelación, los cuales se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; se desprende el interés del accionante para actuar por su propio derecho; así como el objeto de la acción principal ejercitada por *****, como lo es precisamente la declaración de la nulidad absoluta de la escritura pública aquí señalada.

De lo expuesto, resulta que la excepción “*sine actione agis*” es infundada.

En torno a la excepción de obscuridad de la demanda, ésta es infundada porque en el caso concreto se aprecia que en su escrito inicial de demanda, en su capítulo de hechos, la parte actora expresó con precisión y claridad suficientes los hechos en los que fundó su demanda; máxime que la persona moral demandada contestó todas y cada una de las pretensiones y de los hechos que hizo valer el accionante, además de que ejerció el derecho que estimó aplicable al caso, por lo que no quedó en estado de indefensión.

Por cuanto a la excepción de contradicción de la demanda, es infundada, toda vez que del escrito de demanda no se advierte que exista contradicción entre los hechos narrados en ella.

Por cuanto a la excepción "*mutati libelo*"; ésta no se acreditó, pues de autos no se desprende que el actor ***** hubiese modificado o corregido su demanda.

En relación con las excepciones derivadas de la buena fe registral y notarial; las mismas son infundadas, toda vez que la buena fe notarial genera una presunción *iuris tantum* de veracidad, que se mantiene hasta que se pruebe su discordancia con la realidad; lo que aconteció en la

especie, toda vez que se acreditó que la escritura pública número *****, pasada ante la fe del *****, y el instrumento notarial número *****, del protocolo a cargo del *****, se encuentran afectadas de nulidad absoluta, por las razones y fundamentos que se exponen en el considerando VIII de la presente determinación (relativo al estudio de la acción), los cuales se dan aquí por reproducidos en aras de evitar duplicidades innecesarias.

Asimismo, por cuanto a la buena fe registral, se precisa que, por regla general, se tiene que las inscripciones en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, protegen a los contratantes que actuaron de buena fe, pero esa forma de resguardar derechos, no es irrestricta, pues está limitada en términos de la parte final del artículo 30 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos³, que indica que la protección a quienes intervinieron en una venta inscrita, no será otorgada si dicha operación se ejecutó violando la ley, como ocurrió en la especie, al haberse efectuado la venta de un

³ **“ARTÍCULO 30. PROTECCIÓN REGISTRAL A TERCEROS DE BUENA FE.** El Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro.

Lo dispuesto por este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen en contravención de la Ley.”

inmueble ajeno, operación proscrita por el numeral 1749 del Código Civil en vigor, que estatuye:

“ARTICULO 1749.- PROHIBICION DE VENTA DE COSA AJENA. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.”

Respecto de la excepción derivada de que la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****, reúne los requisitos de validez que todo acto jurídico debe revestir; tal excepción también es infundada.

Lo anterior se estima así, por las razones y fundamentos que se exponen en el considerando siguiente de la presente resolución (considerando VIII relativo al estudio de la acción), los cuales se dan aquí por reproducidos para los efectos legales conducentes, conforme a los cuales se arriba a la conclusión de que la citada escritura pública se encuentra afectada de nulidad absoluta.

Es infundada la excepción derivada del hecho de que el mandato especial otorgado ante el *****, en el instrumento notarial número *****, del *****, reúne los requisitos de validez y existencia que los actos de su especie deben reunir, en razón de que el actor compareció a otorgar dicho poder; en atención a que, como se sostiene en esta resolución, se acreditó que

***** no acudió ante el ***** a otorgar al ahora finado ***** el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio contenido en la diversa escritura pública número ***** multirreferida en la presente sentencia; por tanto, resulta inválida la presunción de autenticidad que tal documental pública tiene.

En lo concerniente a la excepción derivada del artículo 351, fracción II, del Código Procesal Civil en vigor, en razón de que el accionante omitió anexar a su escrito de demanda, los instrumentos y documentos motivos de nulidad, la misma es infundada en atención a los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, los cuales se dan aquí por reproducidos para los efectos legales correspondientes, en los que toralmente se precisa que el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas,

conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.

Por otra parte, *** , en su carácter de ***** , opuso como defensas y excepciones las siguientes: falta de acción y de derecho; falta de legitimación en la causa; obscuridad de la demanda; inverosimilitud en razón de que no es creíble que el actor no haya tenido conocimiento de la compraventa del inmueble que él mismo realizó por conducto de la persona que él designó; las demás que se desprendan de su escrito de contestación.**

Respecto de la defensa “*sine actione agis*” o falta de acción y derecho, se repite que ésta entraña la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; según se desprende de la tesis cuyo rubro y título son: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 54, Junio de 1992; Tesis: VI. 2o. J/203; Página: 62; “SINE ACTIONE AGIS.”, inserta en párrafos anteriores de este considerando.

Asimismo, se precisó que la acción se conforma por tres elementos que son: los sujetos

(activo y pasivo); la *causa petendi* (interés) que es el fundamento de la acción y el objeto (lo que se pide).

Por cuanto a los elementos personales de la acción, se pondera que éstos se probaron de la manera siguiente:

Parte actora: su personalidad y personería con los documentos base de la acción consistentes en: escrito de demanda y desahogo de la vista dada con el escrito de contestación de la demanda producida por *****; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme al ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de haber sido exhibidos por la parte actora y no estar desacreditados en el juicio; medios de acreditación de los que se desprende que ***** presentó la demanda de origen por su propio derecho, así como copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del citado *****; documento al que se le da valor probatorio pleno en términos de los arábigos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de certificación de constancias existentes en los archivos del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, expedida por funcionario a quien legalmente compete, como lo es el otrora Encargado de Despacho de la Dirección de Certificaciones del citado instituto, respecto del testimonio de la

escritura pública antes precisada; documento del cual se desprende que ***** -ahora finado-, vendió en su calidad de usufructuario y como representante del nudo propietario *****, el bien raíz situado en *****; para lo cual, ***** exhibió el diverso instrumento notarial número ***** otorgado ante la fe del *****; poder notarial que el actor ***** negó haber otorgado y afirmó fue suplantado para la celebración de ese acto jurídico.

Del análisis individual y conjunto de las probanzas antedichas se concluye que el actor ***** cuenta con legitimación para promover el juicio de origen, por derecho propio.

Respecto de la personalidad y personería de la demandada *****, se considera que está acreditada, pues del escrito inicial de demanda, escrito de contestación de demanda y desahogo de la vista dada con dicha contestación; documentos a los que se les da valor probatorio pleno, conforme al ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de haber sido exhibidos por las partes y no estar desacreditados en el juicio; así como con el documento público consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del citado *****; documento al que se le dio valor probatorio pleno por las razones y fundamentos

expuestos con antelación, los cuales se dan aquí por reproducidos para los efectos legales correspondientes; instrumento notarial del que se desprende que quien fungió como parte vendedora en la operación de compraventa consignada en dicha escritura pública, fue precisamente el hoy finado *****.

Por cuanto a la representación de dicha sucesión, ésta se acreditó en términos de la copia certificada de la resolución interlocutoria dictada en el juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , el *****; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, por tratarse de copia certificada por la PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS; documental de la que se desprende que ***** fue reconocida como ***** y que aceptó y protestó el citado cargo.

En relación con el segundo y el tercero de los elementos de la acción, se pondera que de la copia certificada de la escritura pública número ***** , de ***** , a la que se le confiere valor convictivo pleno por las razones y fundamentos precisados con antelación, los cuales se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se

insertasen; se desprende el interés del accionante para actuar por su propio derecho; así como el objeto de la acción principal ejercitada por *****, como lo es precisamente la declaración de la nulidad absoluta de la escritura pública aquí señalada.

De lo expuesto, resulta que la excepción “*sine actione agis*” es infundada.

Por otra parte, por cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa, la misma es infundada; toda vez que si bien es cierto, como lo ***** dicha ***** no tuvo intervención alguna en los hechos referidos en la demanda, ni el bien inmueble objeto de la compraventa en la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa respecto del bien raíz sito en *****, cuya nulidad absoluta se decreta en la presente resolución forma parte del acervo hereditario de esa sucesión; sin embargo, en términos de los artículos 488, 750, 751, 753, 774, 781, 795 del Código Familiar en vigor, que estatuyen:

“ARTÍCULO 488.- CONCEPTO DE HERENCIA. *La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor*

de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.”

“ARTÍCULO 750.- APERTURA DE LA HERENCIA. *La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte.”*

“ARTÍCULO 751.- EFECTOS DE LA APERTURA DE LA HERENCIA. *Al momento de la apertura de la herencia se retrotraerán todos los efectos jurídicos relativos a la radicación del juicio sucesorio, a la declaración de herederos y legatarios, y a la adquisición de la propiedad y posesión de los bienes y derechos hereditarios.”*

“ARTÍCULO 753.- RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS O LEGATARIOS. *El Juez, al hacer el reconocimiento de herederos o legatarios, deberá determinar si éstos sobrevivieron al autor de la herencia. En caso contrario, declarará que han caducado sus derechos a la herencia o legado.”*

“ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. *Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa*

y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.”

“ARTÍCULO 781.- NOMBRAMIENTO JUDICIAL DEL ALBACEA. *Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará el albacea, si no hubiere legatario. En el caso del párrafo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos. El albacea nombrado conforme a los dos párrafos que preceden durará en su encargo mientras que declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.”*

“ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. *Son obligaciones del albacea general:*

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia;

VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y

X.- Las demás que le imponga la Ley.”

De los preceptos legales transcritos se colige que entre los efectos jurídicos que produce la muerte de las personas físicas, se encuentra la transmisión de sus derechos activos (bienes, créditos) y pasivos (deudas) a quienes lo sobreviven, sus sucesores. En tal sentido, las deudas transmisibles del *de cujus* forman parte de la herencia, por lo que la sucesión responde de las obligaciones contraídas por el autor de la sucesión.

Asimismo, de las disposiciones citadas se desprende que al albacea, por disposición legal y porque es la persona designada y representante legal para cumplir con las disposiciones testamentarias, le corresponde representar y ejercer las acciones correspondientes al *de cujus* y cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que fue ***** -ahora finado-, quien vendió en su calidad de usufructuario y como representante del nudo propietario *****, el bien raíz situado en

*****; para lo cual, ***** exhibió el diverso instrumento notarial número ***** otorgado ante la fe del *****; poder notarial que el actor ***** negó haber otorgado y afirmó fue suplantado para la celebración de ese acto jurídico; por ende, las obligaciones derivadas de la celebración de esa compraventa, por no tratarse de personalísimas, no se extinguen por la muerte del obligado, y pueden ser exigidas del albacea de la sucesión del vendedor o de sus herederos.

Se orienta este criterio en la tesis que se inserta a continuación:

“Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, página 152

Tipo: Aislada

OBLIGACIONES PERSONALES. *Las obligaciones personales, cuando no tienen el carácter de personalísimas, o sea, de aquellas que no pueden ser cumplidas por alguna otra persona, no se extinguen por la muerte del obligado, y como la fianza judicial es una obligación personal y no personalísima, puede ser exigida del albacea de la sucesión del fiador o de sus herederos.”*

Respecto de la excepción de obscuridad de la demanda, es infundada porque se aprecia que en su escrito inicial de demanda, en su capítulo de hechos, la parte actora expresó con precisión y

claridad suficientes los hechos en los que fundó su demanda; máxime que la sucesión demandada, a través de su albacea, contestó todas y cada una de las pretensiones y de los hechos que hizo valer el actor, además de que ejerció el derecho que estimó aplicable al caso, por lo que no quedó en estado de indefensión.

Por cuanto a la excepción de inverosimilitud, sustentada toralmente en que no es creíble que el actor no haya tenido conocimiento de la compraventa del inmueble que él mismo realizó por conducto de la persona que él designó, ésta es infundada; en razón de que, como se analiza en el apartado VIII de esta resolución (examen de la acción), cuyos fundamentos y razonamientos, en lo conducente, se tienen aquí por reproducidos por economía procesal y para los efectos legales a que haya lugar, en el presente asunto se arriba a la conclusión de que la persona que se ostentó como ***** ante el *****, para conferir el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en favor de ***** -hoy finado-, no es la misma persona que el aquí y apelante y actor en el juicio de origen.

Por tanto, contrariamente a lo que asevera el albacea de la sucesión codemandada, ***** no tenía conocimiento de que se hubiese

conferido a su nombre el poder contenido en la escritura pública número *****, ante la fe del *****, así como también desconocía que con dicho instrumento notarial se hubiese celebrado la compraventa contenida en la diversa escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda suscrito por *****, no se desprenden excepciones o defensas diversas a las ya examinadas.

Por otra parte, la *****, hizo valer las defensas y excepciones siguientes: falta de legitimación pasiva, toda vez que del escrito de demanda, no se advierte intervención o injerencia alguna de la citada dependencia en los hechos narrados en ella; improcedencia del pago de daños y perjuicios; improcedencia de gastos y costas; temeridad y mala fe; falta de acción y de derecho; indefensión; obscuridad de la demanda; “*sine actione agis*”; prescripción; así como todas las derivadas del escrito de contestación.

Las defensas y excepciones opuestas por la *****, son de estudio innecesario; en atención a que del escrito inicial de demanda únicamente se le reclama a la citada dependencia la cancelación del registro de traslado de dominio que

aparece en la boleta predial a nombre de *****
(incisos D y E de la demanda, fojas ***** y
***** del tomo ***** de autos); no así las
demás pretensiones contenidas en dicho ocursu,
como erradamente lo afirmó en su escrito de
contestación de demanda.

Por tanto, tomando en cuenta que la
condena a la pretensión citada depende de que
prosperare la acción principal, ya que en términos del
artículo 694, fracción II y último párrafo, del Código
Procesal Civil en vigor, que estatuye:

“Artículo 694. Ejecución directa.
*Procederá la ejecución directa en los
casos en que la Ley o la resolución que
se ejecute lo determine y, además,
cuando:*

I. Se haga valer la cosa juzgada; y,

*II. Se trate de actos que deban cumplirse
por terceros o por autoridades, como
inscripciones en el Registro Público de la
Propiedad o catastral, cancelaciones o
anotaciones en el Registro Civil de
sentencias declaratorias o constitutivas y
de resoluciones que ordenen la admisión
de pruebas, práctica de peritajes u otras
diligencias en las que no tenga que
intervenir necesariamente el adversario
de la parte que pida la ejecución.*

*En estos casos, la ejecución directa se
llevará a cabo a petición de parte
interesada, y tan pronto como la
resolución quede en estado de ser
ejecutada.”*

En términos de la citada fracción legal, en caso de que prospere la acción principal, el interesado debe solicitar la ejecución directa de la presente resolución.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda entablada en su contra, no se advierte que el *** haya opuesto defensas y excepciones** (fojas ***** a ***** del tomo ***** de autos); sino que manifestó que la prestación identificada con el inciso G).- F) (sic) del escrito inicial de demanda es de naturaleza accesoria, por lo que dicho ***** se estaría a lo resuelto. De ahí que no se haga mayor pronunciamiento al respecto en este apartado.

VIII. Examen de la acción. En relación con la existencia y nulidad de los contratos, los artículos 1669 y 1670 del Código Civil en vigor en el estado de Morelos, establecen:

“ARTÍCULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.”

“ARTÍCULO 1670.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ACTO JURÍDICO A LOS CONTRATOS. Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título.

A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste (sic) Código.

Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.”

En relación con los preceptos legales anteriores, los ordinales 19, 20, 21, 22, 24, 33, 41, 42 y 43 del Código Civil en vigor señalan:

“ARTÍCULO 19.- DEL ACTO JURÍDICO. *Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”*

“ARTÍCULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. *Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.”*

“ARTÍCULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. *Son elementos de existencia del acto jurídico:*

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.”

“ARTÍCULO 22.- DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. *La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”*

“ARTÍCULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. *Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:*

I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

II.- La ausencia de vicios en la voluntad;

III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y

IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.”

“ARTÍCULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURÍDICO. *El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.”*

“ARTÍCULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. *La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.”*

“ARTÍCULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.”*

“ARTÍCULO 43.- HIPÓTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:*

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.”

Del análisis de los preceptos transcritos, se advierte que, para la existencia del contrato, se requiere del consentimiento y del objeto materia del mismo; así como que podrá invalidarse por distintas razones, entre ellas, ilicitud.

Además, la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, producirá su nulidad, la cual puede ser absoluta o relativa.

Respecto de la primera, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, mismos que serán destruidos retroactivamente cuando sea determinado por el juez, y podrá prevalerse de ella todo interesado, sin desaparecer por la confirmación o prescripción.

En cambio, la nulidad será relativa, cuando permita que el acto produzca provisionalmente sus efectos y se origine por falta de forma establecida por la ley, dolo, violencia, lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto; además de que podrá invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 379/2010, estableció algunas diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, a saber:

La nulidad absoluta:

1. El acto produce provisionalmente sus efectos;
2. No es confirmable;
3. No es prescriptible;

4. De ella puede prevalecerse todo interesado jurídicamente.

La nulidad relativa:

1. El acto produce provisionalmente sus efectos;

2. Es confirmable;

3. Es prescriptible;

4. Solo puede ser intentada por las partes que celebraron el acto.

Precisó el Alto Tribunal, que la naturaleza jurídica de la nulidad, es la destrucción de los efectos del acto jurídico, cuando no se cumpla con los requisitos de validez; es decir, es la sanción que el legislador impone a los actos imperfectos.

Así, determinó que la finalidad de la nulidad es proteger ciertos bienes jurídicos, como la integridad de los incapaces, la libertad al celebrar actos jurídicos, la seguridad jurídica de las partes y cuestiones trascendentales de interés para toda la sociedad.

En concepto de la Sala, tratándose de la nulidad absoluta, no sólo podrían accionarla las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico afectado de ella, sino que también los terceros que cuenten con interés jurídico para hacerla valer, pues la afectación recae en un interés general expresado en leyes de interés público o normas prohibitivas. Mientras que, al estar frente al reclamo de una nulidad relativa, sólo podría ser invocada por las partes, al tener el acto jurídico un vicio que solamente afecta a los involucrados.

Los razonamientos anteriores, dieron origen a la Jurisprudencia 1ª./J. 57/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 828, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y contenido:

“NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe

interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial".

Criterio que por las razones que le dieron origen, es aplicable al particular, porque el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal que ahí se interpretó, es de similar redacción al diverso 42 del Código Civil en vigor en el estado de Morelos.

En la especie, el ahora apelante demandó la nulidad absoluta de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del *****, que contiene el poder que quien se ostentó como ***** otorgó al hoy extinto *****; poder que como acertadamente lo hizo valer el recurrente, no

fue otorgado por él, según se acreditó con los medios de convicción siguientes:

Pericial en materia de Grafoscopía, Caligrafía y Documentoscopía, expedido por el licenciado *****, perito designado por la parte actora -aquí apelante-, probanza a la que se le confiere valor indiciario en términos de los artículos términos de los ordinales 458, 461, 465 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; por reunir los requisitos que exigen los artículos 461 y 465 fracción I del invocado cuerpo adjetivo civil.

De dicho dictamen se desprenden las conclusiones siguientes:

“... PRIMERA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL INSTRUMENTO NOTARIA QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO DE FECHA ***, NO FUE FIRMADO O ESCRITO DE PUÑO Y LETRA POR EL *****, TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO DUBITADO SE TRATA DE UNA FALSIFICACIÓN BURDA ES DECIR ES TOTALMENTE DISTINTA A LA DEL ***** .**

SEGUNDA: LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL *** EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE**

DOMINIO DE FECHA *** , SE TRATA DE UN DOCUMENTO FALSO.”**

(Fojas ***** a ***** , tomo ***** de autos.)

Pericial en materia de Grafoscopia, rendido por el licenciado ***** , perito designado por el juzgado de origen; medio probatorio al que se le confiere valor indiciario en términos de los artículos 458, 461, 465 y 490 del Código Procesal Civil en vigor; por reunir los requisitos que exigen los artículos 461 y 465 fracción I del citado ordenamiento adjetivo civil.

De ese dictamen se desprenden las conclusiones siguientes:

“... PRIMERA.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ESCRUPULOSO SE DETERMINA, QUE EXISTEN NOTORIAS Y SUFICIENTES DIFERENCIAS ENTRE LA FIRMA CUESTIONADA DEL *** QUE SE ENCUENTRA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO DE FECHA ***** Y LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DEL ***** .**

SEGUNDA.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ESCRUPULOSO SE DETERMINA, QUE EXISTEN NOTORIAS Y SUFICIENTES DIFERENCIAS ENTRE LA FIRMA CUESTIONADA DEL *** QUE SE ENCUENTRA EN LA**

CREDECIAL PARA VOTAR CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL *** EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO DE FECHA ***** Y LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DEL *****.**

TERCERA.- LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL *** EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZA, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO DE FECHA ***** SE ENCUENTRA FALSIFICADA TANTO EN LA FIRMA INSERTA COMO EN EL DOCUMENTO.**

CUARTA.- LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR EL SUSCRITO (SIC) SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE SEÑALADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESTUDIO.” (Fojas *** a ***** , tomo ***** del principal.)**

Los anteriores medios de convicción, adminiculados entre sí, valorados en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, permiten arribar a la conclusión de que la persona que se ostentó como ***** ante el ***** , para conferir el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en favor de ***** -hoy finado-, no es la misma persona que el ahora apelante y actor en el juicio de origen.

En consecuencia, al haberse celebrado

dicho acto jurídico valiéndose de la suplantación de ***** , existe un origen ilícito de dicho acto jurídico, por lo que está afectado de nulidad absoluta.

Como consecuencia de lo anterior, es decir, al estar afectado de nulidad absoluta el contrato de mandato contenido en la escritura pública número ***** pasada ante la fe del ***** , también se encuentra afectada por nulidad absoluta la diversa escritura pública número ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del ***** , que contiene el contrato de compraventa respecto del bien raíz sito en ***** ; ya que tal acto jurídico se celebró por el ahora finado ***** como representante del aquí apelante, valiéndose precisamente del instrumento notarial número ***** , pasado ante la fe del ***** , para su celebración; lo que permite establecer que se trata de venta de cosa ajena, la cual está prohibida en términos del artículo 1749 del Código Civil que estatuye:

“ARTÍCULO 1749.- PROHIBICIÓN DE VENTA DE COSA AJENA. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.”

Por tanto, al haberse celebrado la compraventa del bien inmueble ubicado en ***** , en contravención a la prohibición expresa

del artículo 1749 del Código Civil en vigor, se concluye que el objeto de tal acto jurídico está afectado de nulidad absoluta.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se declara procedente la acción de nulidad absoluta intentada por *****, y se declaran nulas las escrituras públicas números ***** pasada ante la fe del *****, también se encuentra afectada por nulidad absoluta la diversa escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa respecto del bien raíz ubicado en *****; por lo que también se ordena la tildación de tales instrumentos notariales en los protocolos a cargo de los fedatarios señalados.

De igual forma, al haberse declarado la nulidad absoluta de la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa respecto del bien raíz sito en *****; inscrita con el folio electrónico *****, en términos de los artículos 57, fracción II, y 58, fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, que estatuyen:

“ARTÍCULO 57. DE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES. *Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse total o parcialmente por:*

I. Consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas, siempre que dicho consentimiento conste en escritura pública;

II. Orden de la autoridad judicial que la emitió o de la que legalmente la substituya, y

III. A petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a que no requiere la intervención de la voluntad.”

“ARTÍCULO 58. SOLICITUD Y ORDENACIÓN DE LA CANCELACIÓN TOTAL. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II. Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;

IV. Cuando se declare la nulidad del asiento;

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 1812 del Código;

VI. En el caso de las cédulas hipotecarias de oficio se haya extinguido la obligación principal, y

VII. Cuando tratándose de cédula de embargo hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado hubiere promovido en el juicio correspondiente, previa certificación de la autoridad judicial.”

Por tanto, se ordena al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS proceda a realizar la cancelación de la inscripción que respecto del inmueble materia del presente juicio, existe en esa institución a nombre de ***** , **e inscriba la presente resolución en favor de la parte actora ******* .

En consecuencia, en atención al artículo 694, fracción II y último párrafo, del Código Procesal Civil en vigor, que estatuye:

“Artículo 694. Ejecución directa. *Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:*

I. Se haga valer la cosa juzgada; y,

II. Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que

intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.”

Por lo que en términos de la disposición legal citada, la parte interesada deberá solicitar la ejecución correspondiente, pues la ejecución directa de la sentencia es a petición del interesado.

B) Por otra parte, ***** demandó del ***** , la cancelación del registro de traslado de dominio que aparece a nombre de ***** , del inmueble identificado con la cuenta catastral número ***** (sic).

Asimismo, demandó de la citada ***** , la inscripción a su nombre del bien raíz identificado con la cuenta catastral ***** (sic).

Al respecto, debe decirse que, atento a la contestación de la demanda hecha por el entonces ***** , (fojas ***** a ***** del tomo ***** del principal), en el sentido de que la clave catastral ***** señalada por el actor, aquí apelante es errónea, dado que el número correcto es ***** , ya que los ***** primeros dígitos corresponden al código de la localidad, en este caso, a *****.

No obstante el anterior error, se estima que éste es meramente mecanográfico, por lo que no incide en mayor medida en el fondo del asunto.

Por cuanto a la procedencia de la prestación citada, al haberse declarado la nulidad absoluta de la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa respecto del bien raíz sito en *****; inmueble identificado con la cuenta catastral *****, **se declaran procedentes las pretensiones identificadas con los incisos D) y E) del escrito inicial de demanda.**

En consecuencia, en atención al artículo 694, fracción II y último párrafo, del Código Procesal Civil en vigor, antes citado, la parte interesada deberá solicitar la ejecución correspondiente, pues la ejecución directa de la sentencia es a petición del interesado.

C) Por otra parte, ***** demandó del *****, la cancelación de pago de derechos por la inscripción y registro de la escritura pública número *****, de fecha *****, tirada ante la fe del ***** a nombre de ***** ya que en la actualidad aparece a nombre de *****.

Al respecto, dicha pretensión **(marcada con el inciso F del escrito inicial de demanda) se**

declara improcedente; en razón de que en el juicio de origen no se ventiló alguna cuestión directamente relacionada con la escritura pública número ***** , de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** , antes mencionada; por lo que no ha lugar a establecer que, como consecuencia de esta resolución, deba ordenarse la cancelación del pago de derechos por la inscripción y registro de la aquí citada escritura pública.

D) Asimismo, ***** demandó del ***** , la cancelación de la cuenta ***** , dado que los recibos correspondientes aparecen a nombre de ***** , debiendo quedar a nombre de ***** **(pretensión signada con el inciso G.- F.- [sic] del escrito inicial de demanda).**

La anterior pretensión se declara procedente, como consecuencia de haberse declarado la nulidad absoluta de la escritura pública número ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del ***** , que contiene el contrato de compraventa respecto del bien raíz sito en ***** .

Consecuentemente, en atención al artículo 694, fracción II y último párrafo, del Código Procesal Civil en vigor, antes citado, la parte interesada deberá solicitar la ejecución correspondiente, pues la ejecución directa de la sentencia es a petición del interesado.

E) Por otra parte, ***** demandó la declaración judicial de nulidad de cualquier tipo de escritura pública y/o contrato privado en el que se hubiese transmitido la propiedad o posesión del bien raíz ubicado en *****.

La anterior pretensión es **improcedente**, en razón de que no se acreditó en el juicio la existencia de algún otro acto jurídico diverso a la escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa respecto del bien raíz sito en *****; mediante el cual se hubiese transmitido la propiedad o la posesión del multicitado bien raíz.

F) ***** demandó la declaración judicial de que él es el legítimo propietario y poseedor del inmueble ubicado en *****, en términos de la escritura pública número *****, de fecha *****, tirada ante la fe del ***** (fojas ***** a ***** del tomo ***** de autos).

La anterior pretensión es **procedente**, en razón de que con el instrumento notarial aquí precisado, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracción II, y 490 del Código Procesal Civil vigente, por tratarse de certificación de constancias existentes en los archivos del *****, expedida por funcionario a

quien legalmente compete, como lo es el entonces ***** , respecto del testimonio de la escritura pública número ***** , de fecha ***** , tirada ante la fe del ***** , documental pública que contiene el contrato de compraventa celebrado a los ***** , ante el citado fedatario público, entre ***** asistido del consentimiento de su cónyuge ***** , como vendedor, y, ***** como comprador en calidad de nudo propietario y ***** , como comprador en calidad de usufructuario vitalicio del inmueble identificado como ***** , así como el indiviso del *****% sobre las áreas de uso común del condominio, identificado con la cuenta catastral *****; **en términos de dicha escritura pública el actor demostró que adquirió el citado bien raíz en su calidad de nudo propietario del inmueble antes identificado.**

Ahora bien, en términos de los artículos 1110, 1151, fracción I, y 1159 del Código Civil en vigor, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1110.- NOCIÓN DE USUFRUCTO. *El usufructo es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia.”*

“ARTÍCULO 1151.- FORMAS POR LAS QUE TERMINA EL USUFRUCTO. *El usufructo se extingue:*

I.- Por muerte del usufructuario;

II.- Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;

III.- Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;

IV.- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;

V.- Por prescripción negativa conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;

VI.- Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;

VII.- Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;

VIII.- Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación; y

IX.- Por no dar caución el usufructuario a título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.”

“ARTÍCULO 1159.- EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL USUFRUCTO. Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario no obligan al propietario y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tenga derecho los que contrataron con el usufructuario, para

pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos; que sólo pueden hacer valer contra del usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 1119 segundo párrafo de este Código.”

Se desprende que el usufructo es un derecho real, que confiere a su titular el uso y disfrute de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia; termina con la muerte del usufructuario; terminado el usufructo, el propietario entrará en posesión de la cosa.

En estas condiciones, al haberse acreditado con la copia certificada del acta de defunción número *****, foja *****, Libro *****, de la Oficialía ***** del Registro Civil de *****, a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracción IV, y 490 del Código Procesal Civil vigente, por tratarse de certificación de actas del estado civil expedida por la Oficial del Registro Civil de este municipio, respecto de constancia existente en el libro antes citado; documental que es apta y suficiente para demostrar que ***** pereció el *****.

Por tanto, en términos del arábigo 1151, fracción I, del Código Civil en vigor, se determina procedente la prestación marcada con el inciso I) del escrito inicial de demanda.

G) Por cuanto al pago de daños y perjuicios consistentes en una renta mensual que deberán pagar los demandados por la ocupación ilegal del inmueble materia del juicio, hasta la total solución del asunto, fijada por perito y cuantificada en ejecución de sentencia; tal pretensión es **procedente**, sujeta a lo establecido en el artículo 49 del Código Civil en vigor, que establece:

“ARTÍCULO 49.- RESTITUCIÓN EN EL ACTO NULO BILATERAL. Si el acto jurídico fuera bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la presentación de la demanda de nulidad, los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensarán entre sí.”

Por tanto, tomando en cuenta que el acto jurídico cuya nulidad absoluta se decretó es un contrato de compraventa, se trata de un acto bilateral, dado que los celebrantes se obligaron recíprocamente (el vendedor a transmitir la propiedad del bien raíz multicitado en la presente resolución, y, el comprador, entre otras obligaciones, a pagar el precio del inmueble) la restitución respectiva de los frutos civiles -pensiones rentísticas- se hará desde el día de la presentación de la demanda de nulidad (*****, foja ***** del tomo ***** de autos), en el entendido de que

los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensarán entre sí.

H) Con fundamento en el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en la primera instancia, en razón de que el presente asunto versó acciones declarativas y a juicio de esta Sala ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada una reportará las que hubiere erogado.

En estas condiciones, ha lugar a **revocar** y así se **REVOCA la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veintiuno** dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **647/2020-1**, relativo al juicio **ordinario civil sobre nulidad de escritura**, promovido por ***** contra ***** , hoy su sucesión, por conducto de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

IX. Gastos y costas en segunda instancia. En términos del artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas; por no actualizarse ninguna de las hipótesis de ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código

Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la **sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veintiuno** dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente civil número **647/2020-1**, relativo al juicio **ordinario civil sobre nulidad de escritura**, promovido por ***** contra *****, *****, hoy su sucesión, por conducto de *****, *****, *****, *****, ***** y *****; **determinación cuyos puntos resolutivos deberán quedar en la forma y términos siguientes:**

“... PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.-** La parte actora ** acreditó la acción de nulidad absoluta que dedujo contra el *****; el *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; y dichos demandados no acreditaron sus defensas y excepciones. En consecuencia;*

TERCERO.-** Se **DECLARA** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública número ** de ***** pasada ante la fe del ***** que contiene el poder general para pleitos y cobranzas,*

actos de administración y actos de dominio que otorgó ***** en favor de *****; se **DECLARA** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la diversa escritura pública número *****, de fecha *****, pasada ante la fe del *****, que contiene el contrato de compraventa respecto del bien raíz sito en *****, celebrado como vendedor de la nuda propiedad de dicho bien raíz, ***** y como vendedor del usufructo vitalicio sobre dicho inmueble a ***** - hoy finado-, y, como compradora ***** . En consecuencia,

CUARTO.- Se **DECLARA** que ***** es el legítimo propietario y poseedor del inmueble sito en ***** .

QUINTO.- Se **ORDENA** al ***** proceda a realizar la cancelación de la inscripción que respecto del inmueble materia del presente juicio, ubicado en ***** , **folio electrónico** ***** , existe en esa institución a nombre de ***** e inscriba la presente resolución en favor de la parte actora ***** .

SEXTO.- Se **ORDENA** a la ***** , proceda a realizar la cancelación del registro de traslado de dominio que aparece a nombre de ***** , del inmueble identificado con la **cuenta catastral número** ***** e inscriba a nombre de ***** el bien raíz identificado con la cuenta catastral ***** .

SÉPTIMO.- Se **ORDENA** a la ***** , proceda a realizar la cancelación del registro como usuario que aparece a nombre de ***** , respecto del inmueble sito en ***** , e inscriba como usuario a ***** .

OCTAVO.- La parte actora ***** acreditó la acción que dedujo contra la sucesión testamentaria a bienes de ***** , por conducto de su albacea ***** ; por lo tanto,

NOVENO.- Se **CONDENA** a la sucesión testamentaria a bienes de ***** , por conducto de su albacea ***** , al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.

DÉCIMO.- La parte actora ***** **NO** acreditó la acción que dedujo contra el ***** ; consecuentemente,

DÉCIMO PRIMERO.- Se **ABSUELVE** al ***** , de las prestaciones signadas con el inciso F) del escrito de demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se **CONDENA** a ***** , al pago de la prestación identificada con el inciso J) del escrito inicial de demanda.

DÉCIMO TERCERO.- Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la prestación identificada con el **inciso H)** del escrito inicial de demanda.

DÉCIMO CUARTO.- NO HA LUGAR A CONDENAR al pago de gastos y costas del juicio en esta primera instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de

Toca Civil 174/2021-8
Expediente 647/2020-1
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, Presidenta; LUIS JORGE GAMBOA OLEA y ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.